

sa propia de mi familia, que mi hermano habia franqueado á este fin. Quise antes de partir dejar emprendida esta importante obra: señalé y demarqué su sitio, dejé acopiados muchos materiales con las instrucciones convenientes á la egecucion del plan formado por un arquitecto de la real academia de San Fernando, y habiendo colocado solemnemente la piedra angular del nuevo edificio en el dia 12 de noviembre empecé mi viage á la corte.

En agosto de 1798 exonerado del ministerio de gracia y justicia fui nombrado consejero de estado, y se me mandó volver á Asturias, y continuar en el desempeño de mis primeras comisiones: es decir á mi antiguo, honesto, y suspirado destierro.

En 1799, agregué á la enseñanza del real instituto una cátedra de geografia historica, cuya dotacion habia hecho S. M. en el año anterior nombrando para servirla al vizconde de Nais, y en consecuencia, abrí solemnemente esta nueva enseñanza.

En 1800 hice la solémne apertura de la enseñanza de física experimental y en principios de 1801 la de los elementos de chimica.

En la madrugada del 13 de marzo de 1801 fui sorprendido en mi cama por el regente de la audiencia de asturias, que á consecuencia de real orden ocupó todos mis papeles, sin otra excepcion que los del archivo de mi familia. Fué sellada mi libreria, cuyo escrutinio se hizo posteriormente por un oidor de la misma audiencia: fui separado de toda comunicacion, aun con mis criados; y antes de amanecer el siguiente dia, fui sacado de mi casa, y con la escolta de la tropa que la rodeaba, conducido á León: allí recluso por diez dias en el convento de San Froilán: de allí llevado en medio de una partida de caballeria hasta Barcelona, y recluso en el convento de la merced: desde allí embarcado en el correo de Mallorca, y conducido á Palma; y desde allí llevado inmediatamente á la Cartuja de Jesus Nazareno sita á tres leguas de la capital en el valle de Valdemuza, á donde llegué el 18 de abril á las tres de la tarde.

Las ordenes dadas á este fin (ninguna de las cuales se entendió directamente con migo) eran de que viviese recluso en la clausura de aquel monasterio, y privado de comunicacion exterior; y pues que no se señalaba plazo, ni termino á esta pena, es claro que iba á sufrirla por toda mi vida. Hallandome pues con tintero á la mano formé la representacion que con fecha de 24 de abril (apendice número 3.º) hice dirigir á mi buen amigo D.

Juan Arias de Saavedra. Habia ofrecido el marques de Valdecarzana mi primo ponerla en manos del rey: llegada que fué no se atrevió á presentarla, y como Arias de Saavedra hubiese salido yá desterrado á Sigüenza, tampoco pudo proporcionar su entrega.

Sabido esto formé la representacion de 8 de octubre siguiente y incluyendo copia de la anterior, las dirígi á Gijón al presbitero D. José Sampil mi capellan que se habia ofrecido á venir á Madrid, para ponerla en manos del rey. Húbo de trasladarse el designio de su viage: partieron dos postas, una al camino de Leon, y otra á Sigüenza en busca de Sampil: no dieron con el: pero al entrar en Madrid fué sorprendido con las representaciones por los esbirros del juez de policia Marquina: arrestado en la carcel de corona: oprimido allí con molestos interrogatorios, y amenazas por espacio de siete meses, y al fin llevado por alguaciles á Asturias, y confinado á la capital con obligacion de presentarse diariamente al obispo, y sin poder hacerlo en su casa, ni en la mia.

Casi al mismo tiempo era arrestado en Barcelona por el regente de la Audiencia, D. Antonio Arango mayordomo de mi buen amigo el marques de Campo-Sagrado: sin otro motivo que haberse hallado entre los papeles de Sampil una carta suya indiferente, pero amistosa, y solo por la simple sospecha de que siendo yo amigo de su amo, y el de Sampil, podia haber tenido parte en el envio de las representaciones. Sufrió Arango en Barcelona por espacio de 129 dias las mismas molestias, y vejaciones que Sampil en Madrid, y no resultando el menor indicio que confirmase tan vana y cavilosa sospecha, fué puesto en libertad.

Pero el autor de las representaciones era yo, y en mi fué castigado con mayor rigor el enorme delito de haber reclamado en ellas la justicia del rey. El 5 de mayo de 1802 el sargento mayor de dragones D. Francisco del Toro, vino á arrancarme de la tranquila, y santa reclusion en que estaba, y me trasladó al castillo de Belver situado en un alto cerro á cosa de media legua al poniente de Pallma. El rigor y estrechez del encierro que sufrí allí, se pueden ver en la consigna dada para mi custodia por el gobernador del castillo (apendice número 3.º) segun las ordenes del capitan general que fueron cumplidas á

la letra, *et ultra*.

El viage de los reyes padres á Barcelona en aquel verano para celebrar el matrimonio de los desgraciados principes de Asturias, me hizo esperar que á lo menos se mitigaría algun tanto el rigor de mi encierro, pero sucedió lo contrario. En el solemne dia 14 de octubre destinado para celebrar el cumple años y las bodas del principe, y para derramar con profusion las gracias que alcanzaron á los mas infelices delinquentes; y al mismo tiempo en que las salvas de la plaza, y las vanderas de los buqués empavesados anunciaban tan grande celebridad, y alegría, un nuevo destacamento de distinta tropa subia el cerro para relevar el antiguo, y otro gobernador venia á reemplazar al que antes mandaba el castillo. Entrados en el, un riguroso registro se hizo en mi quarto, cama, y muebles, y se estrechó mas, y mas el rigor y la vigilancia de mi encierro. Fué ocasion de esta nueva violencia una orden del ministro caballero en que *suponiendose que yo habia hecho dos representaciones á S. M.* se culpaba al capitan general y al gobernador de falta de vigilancia en mi custodia, y se les reencargaba el cumplimiento de las ordenes anteriores. No pudiendo referirse esta orden á las representaciones del año anterior, pues que ellas habian dado motivo á mi traslacion á Bellver, y no habiendo hecho yo, ni por mí, ni por interpuesta persona ninguna otra representacion, di por seguro que se habia inventado tan indigna falsedad para agravar, en vez de dar alivio á mi triste situacion; pude engañarme, y en efecto me engañé, si fué cierto lo que se me aseguró en carta que recibí en Aranjuez en noviembre de 1808 de un pretendiente que buscando mi influjo, exponia por merito que conolido de mi triste suerte, *habia puesto en manos de S. M. una copia que conserbaba de mis representaciones del año anterior*: torpeza que pudo ser inocente, (aunque tambien amañada) pero que como quiera que fuese, solo sirvió para agravar mi opresion y mi sufrimiento.

Hallabame yo entonces enfermo de resultas de la inflamacion de una parotida junto la oreja izquierda, que producida por la falta de egercicio, y por el calor, y poca ventilacion del quarto en que vivia encerrado, habia hecho necesaria una operacion dolorosa para abrir el tumor, y una larga curacion para curar la herida. Con este motivo el comandante interino de la

plaza D. Juan Villalonga representó con certificacion de facultativos la necesidad de que se me permitiese algun desahogo, y exercicio, remitiendo el expediente al capitan general, que se hallaba en Mahon para que le dirigiese á la corte. Pero *hablaban á sordos*; estos oficios no tuvieron contestacion alguna, ni yo el menor alivio.

Un principio de cataratas que asomó el año siguiente en mis ojos por efecto de la misma situacion confirmado con dictamen de facultativos, movió al capitan general á que solicitase para mi, el permiso de tomar baños de mar. Desfirió la corte á esta instancia; pero señalandose para los baños un sitio expuesto á la vista del paseo, y camino publico de Portupí, y las mas indecentes precauciones para mi custodia, reusé con indignacion este alivio: queriendo mas privarme de el, que ofrecerme en espectáculo de lastima, y desprecio á la vista de las gentes.

El permiso de baños renovado por la corte, aunque con las mismas precauciones, se verificó en el año siguiente en lugar mas retirado, y oportuno: y desde esta epoca los baños sirvieron de pretesto, para que pudiese pasar en compañía del capitan de la guardia la mayor parte de las tardes del año, unico alivio que disfruté, mas bien debido á la humanidad del general Vives, que á la indulgencia de mis opresores.

En una palabra: para pasear un poco dentro del castillo: para confesarme: para hacer testamento: para comunicar en cartas abiertas con mis hermanos, sobre negocios de familia, fueron necesarias ordenes de la corte; cuyo indecente tenor que se podrá ver en el apendice ya citado (número 3.º) hará patente á todo el mundo la bajeza con que el marques Caballero servia al odio implacable de los autores de mi desgracia.

De esta relacion y de lo dicho en la segunda parte de la memoria resulta que despues de haber servido con buen celo á mi rey, y á mi patria en varios destinos, y comisiones desde 1767 hasta 1801 y desde 1807 hasta el presente, y á atendido, ó y á olvidado del gobierno, y ahora ensalzado sin merito, ahora ultrajado, y oprimido sin culpa, llegando al 68 de mis años tengo to-

avía que buscar mi tranquilidad en aquella máxima de ciceron (*) *conscientiam rectae voluntatis maximam consolationem esse rerum incommodarum: nec ullum maximum malum praeter culpam.* Ad Famil. Ep. 4 Lib. 6.

(*) Ciceron es el autor que mas frequentemente y con mas placer he leído de los antiguos: el que mas me há consolado, y confortado en la adversidad: casi el unico que por favor de un amigo tengo á la mano al presente en que estoy ya despojado de todos mis libros, y en fin el que he preferido siempre, no solo como al mas elocuente de los hombres, sino como al mas puro y juicioso de los filosofos: quem quadam admiratione commotus, saepius fortasse laudavi, quam par esset como el decia de Platon. Lib. 3 de Leg.

NOTAS A LOS APENDICES

Primera Nota.

Nadie se escandalice al leer una proposicion, que parecen contraria á la que ha sancionado el supremo congreso nacional en sus primeros decretos, antes de exáminar la exposicion que voy á hacer del sentido en que fué concebida y escrita: la qual, sino me engaño bastará no solo para desvanecer toda apariencia de contrariedad, sino tambien para disipar varias dudas y escrúpulos, que por falta de advertencia, ó de meditacion, han excitado aquellos augustos decretos.

Pero si, por desgracia, hecha esta explicacion, se hallára todavia mi dictamen poco conforme con el que han sancionado las supremas cortes, (cosa que ciertamente no espero) mi deber será respetar la autoridad de los sabios representantes de mi nacion, como humilde, y sinceramente lo hago; pero mi opinion particular será siempre la misma; sin que por eso tema ofenderlos. Porque habiendo decretado tambien la libertad de opinar, y escribir, mis errores podrán merecer su compasion, ó su desprecio; pero nunca su odio.

Si tanto divagan las opiniones de los politicos acerca de la residencia de la *soberania*, es sin duda por las diferentes acepciones en que se toma esta palabra, y tengo para mí que solo con determinar su significacion, se conciliarian los pareceres mas encontrados, sobre la idea que enuncia. Quando las palabras indican seres inmediatamente percibidos por los sentidos, las ideas que excitan en nuestro espiritu pueden ser claras y distintas: aunque tambien en esto cabe alguna confusion y obscuridad, ya por el mal uso, y ya por la imperfeccion de los idiomas. Mas quando indican nociones formadas por reflexion, y conceptos á que hemos dado en nuestro espiritu una existencia meramente ideal, entonces toda la inexactitud, y confusion, que cabe en la perfeccion de estas nociones, cabe tambien en las palabras que las indican. ¡Que de disputas no se agitaron entre los antiguos dogmaticos scepticos y academicos, que se hubieran disipado solo con que se acordasen sobre la significacion de la palabra *verdad!* ¿Y es otro por ventura el origen de esta interminable y eterna

Lucha de cuestiones y disputas, que se agitan á todas horas en las ciencias ó facultades metafísicas, en que, discutiendose siempre unas mismas dudas nunca se descubre, ni fija la verdad? Pues otro tal sucede con la palabra *soberania* la qual, como voy á explicar, se puede tomar en dos principales y muy diferentes sentidos.

Si por *soberania* se entiende aquel poder absoluto independiente y supremo, que reside en toda asociacion de hombres, ó sea de padres de familia (pues que la autoridad patriarcal parece derivada de la naturaleza) quando se reunen para vivir y conservarse en sociedad, es una verdad infalible que esta *soberania* pertenece originalmente á toda asociacion. Por que habiendo recibido el hombre de su criador el poder de dirigir libre, é independientemente sus acciones, es claro, que no puede dejar de existir en la asociacion de algunos ó muchos hombres, el poder que existe en todos, y en cada uno de los asociados. Pero es menester confesar que el nombre de *soberania* no conviene sino impropia-mente á este poder absoluto; porque la palabra, *soberania* es relativa y asi como supone de una parte autoridad, é imperio, supone de otra sumision y ovediencia: por lo qual nunca se puede decir, con rigurosa propiedad, que un hombre ó un pueblo es *soberano* de si mismo.

Otro tanto se podria decir de la *soberania* politica si por tal se entiende aquel poder independiente, y supremo de dirigir la accion comun, que una asociacion de hombres establece al constituirse en sociedad civil; porque desde entonces la *soberania* ya no reside propiamente en los miembros de la asociacion, sino en aquel, ó aquellos agentes, que hubiere señalado la constitucion, para el ejercicio de aquel poder, y en la forma que hubiere prescrito para su ejercicio.

De aqui es, que de ninguna nacion constituida en sociedad civil, se podrá decir con rigurosa propiedad que es *soberana*, porque no se puede concebir una constitucion, en que el poder independiente de dirigir la accion comun haya quedado en la misma asociacion, tal como estaba en ella antes de constituirse. Aun en la mas libre democracia este poder *soberano* no reside propiamente en los ciudadanos ni quando dispersos, y dados á sus privadas ocupaciones, ni quando reunidos accidentalmente, ó de proposito para su defensa, para sus ritos, ó para sus espectaculos y diversiones, sino que residirá en todos, ó en los que todos hubieren

elegido, quando se hallaren solemnemente congregados, en la forma acordada por la constitucion, para el fin de determinar y dirigir la accion comun.

Sin embargo, el lenguaje ordinario de la politica dá el titulo de *soberano* á un pueblo asi constituido, y no sin buena razon; porque ora sea que sus individuos se hayan reservado el derecho de congregarse, para determinar y dirigir la accion comun, ora hayan confiado este encargo á cierto numero de personas, si estas fuesen elegidas sucesivamente por todos ellos, siempre se entenderá que todos dirigen aquella accion, ya inmediatamente ó ya por medio de sus representantes; y por tanto se podrá decir sin repugnancia, que se han reservado la *soberania* puesto que en ellos queda virtualmente existente.

Por ultimo todavia se podria decir lo mismo quando los constituyentes, reservandose el poder de hacer las leyes necesarias para mantener la constitucion, y proteger los derechos de los ciudadanos hubiesen confiado á una sola, ó á pocas personas, el poder de dirigir la accion comun segun ellas; con tal que esta persona ó personas fuesen elegidas, y renovadas periodica y sucesivamente por todos los ciudadanos. Porque entonces este poder, no seria propriamente de las personas que le egerciesen, sino de la nacion que se le confiaba, y renovaba por medio de las elecciones sucesivas, y por cuya autoridad, y á cuyo nombre le debian egercer. Y por lo mismo, no á ellas, sino á la nacion convendria mejor el titulo de *soberano*, pues que en ella residiria virtualmente la *soberania*.

Pero si una nacion, al constituirse en sociedad abdicase para siempre el poder de dirigir la accion comun, y le confiriése, á una, ó pocas personas determinadas; y si de tal manera se desprendiese de él, que su traslacion sucesiva, de unas en otras, se hiciese por derecho hereditario, ó en otra forma qualquiera, independiente de la voluntad general, entonces yá no podria decirse ni en el sentido natural, ni segun lenguaje de la politica, que la soberania quedaba existente en la nacion. La constitucion en este caso, ya no seria, ni se diria democrática, sino monárquica, ó aristocrática, y segun la propiedad del idioma politico, se diria que la *soberania* se hallaba en aquella persona, ó cuerpo, encargado de dirigir permanentemente la accion comun, y no en la nacion así constituida.

Ni este lenguaje y concepto serian repugnantes quando los

asociados, al constituirse en sociedad política, se hubiesen reservado aquella parte del poder supremo, que tiene por objeto el establecimiento de las leyes; porque no á este poder, sino al llamado *ejecutivo* se atribuye el título de *soberano* en el estilo ordinario de los políticos. Y la razón es, porque aunque las leyes sean las reglas, ó dictados, á cuyo tenor se debe arreglar la acción común, no son ellas, ni sus autores quien la dirige, sino aquella persona, ó cuerpo á quien la constitución concede el poder de gobernar. El poder legislativo declara, y estatuye; pero el *ejecutivo* ordena y manda; y quando manda por establecimiento perpetuo y á nombre propio, como en el caso de que voy hablando, el es el que dirige soberanamente la acción común, por mas que la dirija conforme á las leyes.

Porque debe advertirse, que el poder *ejecutivo* no se cifra solamente en la mera función de ejecutar las leyes, sino que se extiende á quantas son necesarias para dirigir la acción común: esto es para regir, y gobernar la sociedad, y aun por esto tengo yo para mí, que su mas propia denominación sería la de poder gubernativo, por que es un poder vigilante y activo que se supone incesantemente ocupado en el gobierno y conservación de la república. Por lo mismo, considerado en su propia y esencial naturaleza abraza y supone funciones, que de ninguna manera convienen al poder *legislativo*, y que no sin grande inconveniente se pueden reunir con el. Aunque las naciones se gobiernen segun sus leyes, mas que por ellas se gobiernan por una continua, incesante serie de ordenes, y providencias, que se refieren no solo á la ejecución de las mismas leyes, y á su habitual observancia, sino á la dirección de la fuerza y á la administración de la renta del estado: á proveer á las ocurrencias eventuales que la conservación del orden y sosiego interior, y la comunicación y seguridad exterior exigen: al nombramiento, dirección, y conducta de los agentes, que sirven al desempeño de sus funciones; y en fin, á la constante vigilancia sobre la conducta pública de los ciudadanos, cuya protección, y defensa está confiada á su inmediata acción. Asi es, que mientras el poder *legislativo* de una nación delibera tranquilamente sobre las leyes y reglamentos que conviene establecér, para el bien de la sociedad, y los decreta, en los periodos, y ocasiones señalados por la constitución (pues que una vez establecida la legislación nacional, la necesidad de hacer nuevas leyes no puede ser, ni dia-

ria, ni frecuentemente) la vigilancia, y accion del poder *egecutivo* son continuas, diarias, incesantes, en la persona, ó cuerpo que le egerce, y en sus agentes. Y como para todas ellas sean necesarios mando, y imperio superior, y independiente, de aqui es que al poder que egecuta estas funciones se dá, y conviene el concepto, y titulo, y se adjudican los atributos de la *soberania*.

Debese advertir tambien, que no por que la constitucion señale limites, y prescriba condiciones al egercicio del poder *egecutivo* permanentemente establecido, se podrá negar que es independiente: puesto que realmente lo será, siempre y mientras obre, y se contenga dentro de su esfera. No podrá ciertamente salir de ella, ni traspasar los limites, ni quebrantar las condiciones, que se le hubieren señalado; pero quando los respetare, y guardare, la misma constitucion que los señaló, y impuso, protegerá su independenciam en el egercicio de la autoridad que le hubiere confiado, y le asegurará su conservacion.

Esto supuesto, nadie dudará ya del sentido, en que fué asentada la proposicion que voy explicando; sin que sea necesario contraer esta doctrina á la constitucion, ó leyes fundamentales de España, á que se referirá mi dictamen sobre la convocacion de las cortes. Porque quales sean segun estas leyes el poder y derechos legitimos de nuestros *monarcas*, es generalmente conocido: que por ellos fueron siempre distinguidos con el titulo y denominacion de *soberanos* ninguno me parece lo negará. Ninguno tampoco que pasá por un dogma constante de la política, sancionado por nuestras leyes, que la *soberania es indivisible*. Luego en el sentido en que se dice, que *nuestros reyes son soberanos*, será una heregia política decir, que *la soberania reside en la nacion*.

Pero he prevenido ya, que no es uno solo el sentido en que se puede tomar la palabra *soberania*; y, que haya otro, en que se pueda decir que España, ó otras naciones igualmente constituida es *soberania*, es lo que espéro demostrar ahora, con razones tomadas de los mas conocidos principios de la política. Empeño, que no desaprobaram mis lectores, por el honesto y recomendable fin con que emprendo esta breve discusion.

Pueden la violencia, y la fuerza crear un poder absoluto, y despotico; pero no se puede concebir una asociacion de hombres, que al constituirse en sociedad, abdique para siempre tan preciosa porcion del poder supremo como la que pertenece á la



autoridad gubernativa, para depositarla en una, ó en pocas personas, tan absolutamente, que no modifique esta autoridad, prescribiendo ciertos límites, y señalando determinadas condiciones para su ejercicio.

Prescriptos, pues, estos límites, y señaladas estas condiciones, en una constitucion establecida por pacto expreso, ó aceptada por reconocimiento libre, si se supone en la persona, ó cuerpo depositario de esta autoridad, un derecho perpetuo de ejercerla, con arreglo á los terminos de la constitucion, es preciso suponer tambien en ellos una obligacion perpetua, de no traspasar estos terminos. Y, como los derechos y las obligaciones de los pactos sean relativos, y reciprocos, de tal manera, que no se pueda concebir en una parte derecho, que no se suponga en la otra obligacion, ni obligacion, que no suponga derecho reciproco, resultará, que si la nacion asi constituida tiene una obligacion perpetua de reconocer, y ovedecer aquel poder, mientras obre segun los terminos del pacto, tendrá tambien un derecho perpetuo para contenerle en aquellos terminos, y por consecuencia, para obligarle á ello, si de hecho los quebrantare; y si tal fuere su obstinacion, que se propasare á sostener esta infraccion con la fuerza, la nacion tendrá tambien el derecho de resistirla con la fuerza, y en el ultimo caso, de romper por su parte la carta de un pacto, yá abiertamente quebrantado por la de su contratante: recobrando asi sus primitivos derechos.

Por dura que parezca esta doctrina, no solo es conforme á los principios generalmente admitidos en la politica, sino tambien á nuestra constitucion, como se puede probar con ejemplos y autoridades domesticas. Los españoles la han profesado siempre, y usado del derecho que les atribuye, como de un derecho perfecto, y legitimo; y si fueron siempre dechado de amor, respeto, y fidelidad á sus reyes, lo fueron tambien de resolucion y constancia en la conservacion y defensa de sus fueros y libertades.

Quando provocados por la despotica y soez insolencia de los ministros franceses, y flamencos, que tragera consigo el joven Carlos 1.^o; quando irritados con el desprecio, con que fueron tratadas sus reclamaciones en las espurias cortes de la Coruña de 1518. se vieron forzados á tomar las armas, en uso y defensa de este derecho, entonces, las principales ciudades y villas de Castilla, congregadas por medio de sus representantes en la

famosa junta de Avila, despues de señalar los articulos en que sus libertades y las leyes que las protegían fueran quebrantadas, enviaron al rey un mensage, cuya substancia era: "que si se paraba de su lado á los malos consejeros, autores de aquella infraccion, y convocadas unas cortes libres, confirmáse con su real asenso la reparacion de sus agravios, otorgando las peticiones que le presentaban conformes con las leyes, y antiguas costumbres del reyno, que S. M. habia jurado cumplir, desde luego depondrian las armas, que contra su inclinacion se vieran forzados á tomar, y serían en adelante egemplo de fidelidad y ovediencia á su persona y gobierno." La causa de la nacion fué vencida entonces por la intriga y la fuerza; pero su razon no pudo serlo.

Mas clara y resuelta habia sido la intimacion que Pedro Sarmiento hizo á Juan el 2.º á nombre de la ciudad de Toledo, como cabeza de las demas ciudades, y villas de Castilla, la qual no repito aqui, porque puede verse en el escrito á que se refiere esta nota. Y si todavia se desearan otros egemplos en confirmacion de esta doctrina, la historia de nuestras cortes los subministrará á cada paso, así en las de Castilla, como en las de Navarra, Aragon, Cataluña y Valencia.

Pero nada es tan decisivo en la materia, como la ley 10. titulo 1.º de la partida 2.ª que se ha copiado en la primera parte de esta memoria: en la qual, describiendose al *tirano* usurpador de un reyno, aplica nuestro sabio legislador su doctrina al *rey legitimo*, que abusare de su autoridad y poder, por estas memorables palabras "otro si decimos, que maguer alguno oviese ganado señorío de regno por alguna de las *derechas razones* que digiemos en las leyes ante de esta, que *si el usase mal de su poderío* en las maneras que digiemos en esta ley "quel puedan decir las gentes *tirano*; ca tornase el *señorio que era derecho*, *enorticero*, así como dijo Aristotiles en el libro que habla del regimiento de la ciudades, et de los regnos."

Ahora bien si se considera el caracter, y esencia de este derecho se hallará, de una parte; que es una porcion de aquel poder absoluto, é independiente, que digimos residir originalmente en toda asociacion de hombres, ó padres de familia, reunidos para constituirse en sociedad politica; y de otra, que, es por su naturaleza un poder independiente y *supremo*: puesto que en su caso es superior á todo poder constitucional, Qualquiera otra

poder *politico* tiene su origen en el pacto social: este solo es original, primitivo, é inmediatamente derivado de la naturaleza. Es ademas un poder *politico* puesto que está reservado y asegurado en la constitucion. Si pues es *supremo*, y si dentro de su esfera y en todo lo que pertenece al logro de su objeto puede obrar, no solo con total independencia, sino con superioridad á qualquiera otro poder derivado de la misma constitucion. ¿quien dudará que puede ser distinguido tambien con el dictado de soberano? y por mas que en el lenguaje comun tenga esta voz otro sentido y acepcion, si por ella se quiere enunciar una superioridad é independencia de poder ¿á qual convendrá mejor atendido el origen y la naturaleza de los derechos *politicos* que á este poder *supremo* que pertenece á todas las naciones constituidas en sociedad, y del qual ni el tiempo, ni el descuido, ni la ignorancia, ni la fuerza las pueden despojar, ni ellas mismas pueden despojarse?

Ahora, si prescindiendo de su naturaleza se reduce la discusion á saber si el dictado de *soberania* está mas bien aplicado en uno que en otro sentido ¿quien no vé que esta será ya una mera cuestión de voz? Es verdad que estas cuestiones nunca son indiferentes quando nacen no tanto del uso y aplicacion de las palabras, quanto de la imperfeccion del lenguaje cientifico, como en la presente materia. En efecto, siendo tan distintos entre sí el poder que se reserva una nacion al constituirse en monarquia, del que confiere al monarca para que la presida y gobierne, es claro que estos dos poderes debian enunciarse por dos distintas palabras, y que adoptada la palabra *soberania* para enunciar el poder del monarca, faltaba otra diferente para enunciar el de la nacion. De aqui es que enunciado este ultimo poder por la misma palabra hayan creido algunos que se despojaba al monarca del poderoso derecho que le daba la constitucion, cosa que me parece del todo agena del espíritu del real decreto. Parecia por tanto que para evitar equivocaciones; y disipar escrúpulos, se podria adoptar otra palabra que indicase especificamente el poder nacional. Y no es de ahora este mi modo de pensar. Acuerdome que conversando un dia sobre esta misma materia con mi sabio y digno amigo My Lord Wasall-Holland quando se hallaba en Sevilla por el verano de 1809, le manifesté que este poder *supremo* original, y imprescriptible que tenían las naciones, para conservar y defender su constitucion, no me parecia bien definido